



## Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Rubí

Calle Pere Esmendia, 15 - Rubí - C.P.: 08191

TEL.: 93 [REDACTED]  
FAX: 93 [REDACTED]  
E-MAIL: mixt3.rubi@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0818442120188110180

### Concurso consecutivo 643/2018 3

Materia: Concurso de persona física

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 0862000052064318  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES [REDACTED]  
Beneficiario: Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Rubí  
Concepto: 0862000052064318

Parte concursada:  
Procurador/a:  
Abogado:

Administrador Concursal: [REDACTED]

### AUTO Nº 202/2021

**Magistrada que lo dicta:** [REDACTED]

Rubí, 19 de julio de 2021

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por Auto de fecha 9 de mayo de 2019 se declaró el concurso consecutivo y su conclusión con respecto del deudor DON MANUEL MARTÍN BLANCO tras haber intentado acuerdo extrajudicial de pagos.

**SEGUNDO.-** La Letrada de DON MANUEL MARTÍN BLANCO, presentó escrito en el que solicitaba el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

Don [REDACTED], Administrador Concursal de DON MANUEL MARTÍN BLANCO manifestó que no existía ninguna objeción a la petición de exoneración el pasivo insatisfecho.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho (BEPI) se regula en





los artículos 486 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Concursal.

La Ley contempla la necesaria existencia de presupuestos tanto subjetivos como objetivos indicando en el artículo 487 relativo a los presupuestos subjetivos que:

*“1. Solo podrá solicitar el beneficio de exoneración de responsabilidad el deudor persona natural que sea de buena fe.*

2. A estos efectos, se considera que el deudor es de buena fe cuando reúna los dos siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.”

En cuanto a los presupuestos objetivos, el artículo 488 establece que:

*1. Para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho será preciso que en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.*

2. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, podrá obtener ese beneficio si en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.”

**SEGUNDO.-** En el caso de autos, la solicitud se ha presentado en tiempo y forma, por el deudor tras manifestar tanto éste como el administrador concursal la insuficiencia de la masa activa:

1.- El deudor es persona física.

2.- Pese a que la sección de calificación no ha sido abierta, por parte del administrador





concurzal no se ha indicado elemento alguno para la calificación del concurso como culpable, ni los acreedores se han personado aportando por escrito hechos relevantes que pudieran conducir a la calificación del concurso como culpable.

3.- El certificado del Registro Central de Penados aportado por el deudor junto a su escrito inicial, se constata que carece de antecedentes penales de condena por sentencia firme por los delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la hacienda pública y la seguridad social o contra los derechos de los trabajadores.

4.- DON MANUEL MARTÍN BLANCO intentó un acuerdo extrajudicial de pagos del Título X de la Ley Concursal, actual Título III del Texto Refundido de la Ley Concursal.

En fecha 22 de marzo de 2018, se intentó alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos dando como resultado la imposibilidad de continuar con el expediente por falta de acuerdo con los acreedores.

5.- Se han abonado todos los créditos contra la masa y todos los créditos que existen en el presente procedimiento son créditos ordinarios o subordinados.

6.- En cuanto al crédito público, si bien es cierto que el artículo 491 del Texto Refundido de la Ley Concursal exceptúa de la exoneración los créditos de derecho público, el mismo debe ser interpretado conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo en cuya sentencia de fecha 2 de julio de 2019 incluía el crédito público entre los créditos que debían ser exonerados en caso de concesión del presente beneficio.

En el mismo sentido se pronuncia la Directiva (UE) 2019/1023.

Es por todo ello por lo que DON MANUEL MARTÍN BLANCO debe ser considerada deudora de buena fe, y, con consecuencia, procede la concesión del BEPI en la modalidad del artículo 491 del Texto Refundido Ley Concursal, con carácter definitivo.

**TERCERO.-** En este caso, dado que el deudor cumple con los requisitos del artículo 491 del Texto Refundido Ley Concursal la exoneración alcanza a todo el pasivo insatisfecho.

La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado.

Asimismo, le resultará de aplicación a los deudores del régimen de revocación previsto en el artículo 492 del Texto Refundido Ley Concursal.

**CUARTO.-** Conforme al artículo 492 del Texto Refundido Ley Concursal existiendo





conformidad a la solicitud del deudor o no habiéndose opuesto ninguna de las partes dentro del plazo concedido al efecto se concederá el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en la misma resolución en la que se declare la conclusión del concurso.

En el caso de autos, ningún acreedor ha puesto objeciones a la conclusión y archivo de las actuaciones.

Por todo ello, sin más innecesarias consideraciones, debe ordenarse la conclusión del concurso.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

### PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

**PRIMERO.-** Reconocer a DON MANUEL MARTÍN BLANCO el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

El beneficio es DEFINITIVO y alcanza a todo el pasivo concursal no satisfecho por el concursado.

El pasivo no satisfecho a que alcanza la exoneración son los créditos no satisfechos de la lista de acreedores que figura en autos.

El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el artículo 492 del Texto Refundido Ley Concursal. La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.

**SEGUNDO.-** La CONCLUSION de concurso de DON MANUEL MARTÍN BLANCO, cesando todos los efectos de la declaración del concurso.

**TERCERO.-** Cese en su cargo el administrador concursal.

Líbrense mandamiento al Registro Civil y Registro Público Concursal, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes.





Notifíquese a las partes personadas y al administrador concursal, haciéndoles saber que contra el presente auto no cabe recurso alguno (artículo 499 del Texto Refundido Ley Concursal).

Así lo acuerda, manda y firma Doña [REDACTED], Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de los de Rubí. Doy fe.

Codi Segur de Verificació: TAHPKRAK4HGKSWTL129MKFCTCN2JZ8

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/API/consultaCSV.html>

Signat per

Data i hora 20/07/2021 13:38

